



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Calle 19 No. 18-47 - Telefax: 8780880

Informe secretarial, JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
SABANALARGA, octubre 29 de 2021.

Señor juez. Al despacho el presente proceso ejecutivo Laboral No. 2013-00167 seguido por CINCI OROZCO LOPEZ OPCION FUTURO – E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, informándole que a la parte demandada se le corrió traslado de la actualización del crédito, objetando la misma, aportando una nueva liquidación. Sírvasse proveer

El secretario.

RAFAEL SUAREZ DELGADO

Radicación No. 08-638-31-89-003-2013-00167-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: CINDI OROZCO LOPEZ

Demandado: OPCION FUTURO – E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
SABANALARGA

Octubre 29 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver la siguiente actualización de crédito presentada por la parte demandante, en los siguientes valores presentados por la parte demandante:

Capital (cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de servicio): \$ 7.714.978; sanción moratoria (1/04/2011 hasta el 30/08/2021): \$120.778.558; menos abono recibido: \$ 45.000.000; para un total de \$75.778.558.

Esta liquidación fue fijada en lista aplicando el principio de contradicción, la cual fue refutada y objetada, en la siguiente forma:

La liquidación y/o actualización del crédito presentada para aprobación por parte del demandante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para tal efecto en el artículo 446 del Código General del Proceso que señala:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so

Palacio de Justicia, Calle 19 No. 18-47

Telefax: 8780880 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Calle 19 No. 18-47 - Telefax: 8780880

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”

En este caso es claro que la parte demandante quien señala que solicita una actualización del crédito no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 de la norma transcrita que obliga a que esta tome como base la liquidación que este en firme, de una simple observación de la presentada por el mismo no incluye tal liquidación, lo que resulta un argumento sustancial que no permite aprobar la misma en virtud del error u omisión indicado.

Ahora bien, en el entendido que no se esté presentando una actualización de liquidación de crédito como lo afirma taxativamente el apoderado judicial de la demandante debía claramente describir como se proyectó y no solo indicar de manera tangencial como lo hizo, acerca de la estimación de la sanción moratoria que esta se desprende de : “ estableciendo que la sanción moratoria se liquida desde el 1º de abril de 2.011, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida por el despacho, hasta el 30 de agosto del 2021”.

Para una mayor ilustración me permito transcribir la actualización y/o liquidación presentada:

Cesantías e Intereses de cesantías	\$ 2.568.178.00
Vacaciones y Primas de Servicio	\$ 3.128.442.00
Meses de Nov y Dic 2.010 y 15 días de enero del 2.011	\$ 2.018.358.00
Sanción Moratoria	\$ 113.063.580.00
TOTAL, A PAGAR	\$ 120.778.558.00
Menos abonó recibido	\$ 45.000.000.00
TOTAL, A RECIBIR	\$ 75.778.558.00

En este caso en donde se pretende hacer valer una liquidación, en la cual el mayor valor que se pretende obtener aprobación es el correspondiente a la sanción moratoria, sobre esta incurre en varias omisiones y no se hace una verdadera liquidación, por el contrario, se hizo una estimación o fijación de un valor, se omitió establecer como se calculó tal suma de dinero, era deber del demandante indicar no solo desde que fecha se realizaba la liquidación y la fecha límite de la misma, sino indicar de donde se obtenía ese resultado final, para determinar el monto de la **sanción** o indemnización **moratoria** se debía tomar





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Calle 19 No. 18-47 - Telefax: 8780880

el salario mensual, lo dividimos entre 30 y el resultado **se** multiplica por el número de días de retardo en la consignación, ninguno de esos elementos sustanciales fueron incluidos en la liquidación propuesta, razón por la cual no se cumple con requisitos sustanciales que permitan la aprobación de la liquidación presentada.

No podía limitarse el actor a señalar como lo hizo que se hacía de conformidad con lo ordenado en la sentencia, debía hacer una verdadera liquidación del crédito y esto no se hizo, por lo tanto, no se le debe dar trámite ni aprobación a la misma.

Ahora bien, en el entendido que para darle trámite a las objeciones de las liquidaciones de conformidad con el artículo 446 del C.G.P se debe presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada y al haber indicado los errores puntuales al no haber incluido el valor del salario diario que se pretende cobrar por sanción moratoria, el número de días, la forma de calcular, las fechas exactas de la sanción, los documentos que soporten la liquidación realizada, que no fue más que una simple estimación me pretendo presentar la siguiente liquidación alterna excluyendo en su totalidad la sanción moratoria que se pretende cobrar así:

Cesantías e Intereses de cesantías	\$ 0 (fueron canceladas a través del abono indicado por el accionante)
Vacaciones y Primas de Servicio	\$ 3.128.442.00
Meses de Nov y Dic 2.010 y 15 días de enero del 2.011	\$ 0 (Ya fueron cancelados)
Sanción Moratoria	\$ 0 (ya fue cancelada)
TOTAL, A PAGAR	\$ 3.128.442.00

De conformidad con lo anterior me permito hacer las siguientes solicitudes:

PRETENSIONES O SOLICITUDES

De conformidad con lo indicado anteriormente me permito muy respetuosamente solicitarle al despacho que Impruebe la liquidación y/o actualización del crédito presentada por parte de la parte demandante por no cumplir con los requisitos formales, ni sustanciales ordenados en las disposiciones legales para que la misma sea considerada una verdadera liquidación.

En su lugar ordene y/o apruebe la liquidación alterna presentada.

De manera subsidiaria en caso de que no se considere la liquidación alterna presentada que dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, realice un estudio de legalidad si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho o en su defecto no lo está por los errores que ya enunciamos y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Calle 19 No. 18-47 - Telefax: 8780880

encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

En este orden de ideas y revisado el escrito donde se objeta la liquidación, se establece que la misma no es procedente, ya que existe una liquidación de crédito aprobada por el juzgado de fecha 26 de noviembre y que de acuerdo al artículo 446 del C.G.L, en su numeral 4º, transcrito anteriormente, se tiene que tener en cuenta para la actualización de la liquidación de crédito es la aprobada por el juzgado anteriormente, por lo que no se tomara en cuenta la presentada por el apoderado de la parte demandante ni la presentada por el apoderado de a E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, por lo que el juzgado la modificara de la siguiente manera:

Capital: 7.714.894; liquidación aprobada (26/11/2019): \$50.653.318; sanción moratoria (desde el 03/09/2018 hasta 30/09/2021= 1.107 días, salario diario \$26.911): \$29.790.477; para un total de: OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$80.443.795).

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazar la objeción presentada por la parte demandada de acuerdo a lo dicho en precedencia.
2. MODIFIQUESE Y APRUEBESE la actualización del crédito así: Capital: 7.714.894; liquidación aprobada (auto de fecha 26/11/2019): \$50.653.318; sanción moratoria (desde el 03/09/2018 hasta 30/09/2021= 1.107 días, salario diario \$26.911): \$29.790.477; para un total de: OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$80.443.795).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
El Juez.

Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Calle 19 No. 18-47 - Telefax: 8780880
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90eb6b1403533f09dd5b1ae69fe5ae807a6cc0295c192a8d5a6510ecf6c82131

Documento generado en 22/11/2021 12:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>